



Sumilla. Teniendo en cuenta que nos encontramos en una etapa incipiente de la investigación y que la pretensión del Ministerio Público es respecto del registro histórico de datos telefónicos, donde la “intensidad” de la afectación del derecho constitucional a la inviolabilidad de las comunicaciones es mínima, los elementos de convicción que sustentan el requerimiento fiscal son suficientes.

AUTO DE VISTA

Resolución N.º 02

Lima, 06 de noviembre de dos mil veinte

AUTOS, VISTOS Y OIDOS: en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por el investigado **César José Hinostroza Pariachi** contra la resolución N.º 01, del 10 de febrero de 2020 (foja 62), mediante el cual el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria (en adelante, JSIP) resolvió declarar:

I. FUNDADO el levantamiento de las comunicaciones. **II. DISPONER** que las empresas operadoras de servicio de telecomunicaciones Telefónica del Perú S. A. A. (Movistar), América Móvil S. A. C. (claro), Entel Perú S. A. (exnextel) y Bitel, emitan reporte sobre todos los números telefónicos que registren, como titulares, desde enero de 2017 hasta la actualidad, los siguientes ciudadanos: César José Hinostroza Pariachi (DNI N.º 07200754-4); Manuel León Quintanilla Chacón (DNI N.º 01227711-9) y Marco Antonio Álvarez Vargas (DNI N.º 40050610-3). **II.1. DISPONER** que, de los números obtenidos las compañías telefónicas antes señaladas, informen del tráfico de llamadas (entrantes y salientes) y mensajes de texto con indicación de fecha, hora y tiempo de duración de las llamadas, información de las celdas empleadas –ubicación por celdas activas de las llamadas entrantes y salientes– dentro del periodo



comprendido entre el 01 de enero de 2017 al 31 de julio de 2018. **III. DISPONER** que las empresas operadoras del servicio de telecomunicaciones Telefónica del Perú S. A. A. (Movistar), América Móvil S. A. C. (Claro), Entel Perú S.A. (ExNextel) y Bitel, emitan reporte sobre las llamadas entrantes y salientes, con indicación de fecha, hora y tiempo de duración de las llamadas, así también dirección donde se encontraban físicamente los celulares al momento de producirse las citadas llamadas, con ubicación de celdas activas IMEI, los chips que fueron identificados en dichos aparatos electrónicos, la localización en tiempo real de las líneas telefónicas e IMEI, los mensajes de texto y e-mail entrantes y salientes, debiendo además permitir la identificación de los titulares de las líneas con quienes se habrían contactado en sus diversas formas: por el periodo comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de julio de 2018, de las siguientes líneas telefónicas utilizadas por los investigados: 952967103, 999972154, 133337630, 945621961, 987535944 y 989286316 (César José Hinostraza Pariachi); 952961703, 975000979 (Manuel León Quintanilla Chacón); y, 949118523, 982232427 (Marco Antonio Álvarez Vargas). **VI. EXHORTAR** a las empresas operadoras de servicio de telecomunicaciones Telefónica del Perú S. A. A. (Movistar), América Móvil S. A. C. (claro), Entel Perú S. A. (exnextel) y Bitel que, para efectos de cumplir con las presente medidas, debe realizar la respectiva búsqueda en sus bases de datos de dicho registro histórico pese al tiempo transcurrido y de ser el caso acompañar los reportes de búsqueda efectuados para verificar la diligencia con que estos se hayan efectuado. **VII DISPONER** que la información solicitada sea remitida, tanto en formato físico como digital (Microsoft Office Excel), a la Fiscalía de la Nación –Área de Enriquecimiento Ilícito y denuncias Constitucionales, en su domicilio procesal ubicado en Avenida Abancay cuadra cinco, piso 10, Oficina N.º 1015-1017- Cercado de Lima (con referencia al caso N.º 214-2019) a fin de viabilizar la respuesta de las entidades telefónicas, debiendo ejecutarse esta orden, por parte de las empresas operadoras del servicio de telecomunicaciones, en el término de cuarenta y ocho horas, con el apercibimiento indicado en el numeral 4 del artículo 230 del Código Procesal Penal. **VIII. AUTORIZAR** a la mencionada área de la Fiscalía de la Nación la EJECUCIÓN de la presente resolución judicial ordenada. **IX. DISPONER** que, ejecutada la presente medida restrictiva de derechos por el Ministerio Público, deberá dar cuenta del resultado para el control respectivo; asimismo, deberá hacerse de



conocimiento a los afectados a fin de garantizar los preceptuado en el artículo 204 de Código Procesal Penal. **X. DISPONER** que la ejecución de la presente medida por parte del Ministerio Público recurrente deberá efectuarse única y exclusivamente para los fines a que se contrae la presente investigación, bajo responsabilidad funcional en caso de incumplimiento. **XI. NOTIFICANDOSE** en sobre cerrado, la presente resolución judicial, a fin de garantizar la reserva del caso, para los fines de Ley consiguientes.

Interviene como ponente en la decisión la señora **BARRIOS ALVARADO**, jueza de la Corte Suprema, integrante de la Sala Penal Especial.

Primero. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

Del cuaderno de apelación, se tiene lo siguiente:

1.1. Mediante Disposición N.º 01, del 09 de agosto de 2019, en el caso N.º 214-2019, se dispuso promover diligencias preliminares contra César José Hinostroza Pariachi y Manuel León Quintanilla Chacón en sus actuaciones como jueces supremos (titular y provisional, respectivamente) de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias agravado u otro que se determine en el trámite de la investigación.

1.2. Luego en la disposición del 13 de setiembre de 2019 se dispuso acumular la carpeta fiscal N.º 222-2019 (que contenía la denuncia formulada por el Procurador Público del Poder Judicial contra Manuel León Quintanilla Chacón y César José Hinostroza Pariachi por los presuntos delitos de cohecho pasivo específico y cohecho activo específico en agravio del Estado) a la carpeta fiscal N.º 2014-2019.

1.3. A continuación, con la disposición N.º 02 del 07 de octubre de 2019, se amplió el plazo de investigación, a fin de completar las diligencias pendientes.



1.4. Posteriormente en disposición N.º 03, del 06 de diciembre de 2019 se amplió el plazo de la investigación preliminar.

1.5. Luego el 10 de febrero de 2020 la Fiscal de la Nación presentó el requerimiento de levantamiento del secreto de las comunicaciones (foja 02) respecto de César José Hinostroza Pariachi, Manuel León Quintanilla Chacón y Marco Antonio Álvarez Vargas.

1.6. Por resolución N.º 01, del 10 de febrero de 2020 (foja 62) el JSIP preparatoria declaró fundado el requerimiento fiscal de levantamiento del secreto de las comunicaciones.

1.7. Mediante disposición N.º 01, del 14 de setiembre de 2020, la Fiscal de la Nación dio por concluida la medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones autorizada mediante resolución N.º 01 del 10 de febrero de 2020; resolvió notificar a los afectados y comunicar al JSIP la ejecución de la medida restrictiva de derechos.

1.8. Comunicada dicha decisión mediante escrito del 05 de octubre de 2020 la defensa técnica del investigado César José Hinostroza Pariachi interpuso recurso de apelación contra la resolución N.º 01, del 10 de febrero de 2020 (foja 62) emitida por el JSIP.

1.9. Finalmente, en la Resolución N.º 03, del 16 de octubre de 2020 el JSIP resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto.

Segundo. IMPUTACIÓN FISCAL

Según el apartado seis, de la disposición fiscal N.º 01, del 09 de agosto de 2019, los hechos atribuidos al investigado César José Hinostroza Pariachi son los siguientes:

Se imputa a César José Hinostroza Pariachi en su condición de juez supremo, haber intercedido a favor de Marco Antonio Álvarez Vargas ante el ex juez supremo Manuel León Quintanilla Chacón con el propósito que este lo favorezca en el recurso de



nulidad N.º 1539-2017 interpuesto por el Ministerio Público y la parte civil contra la sentencia emitida por el Colegiado B de la Sala Penal Nacional, del 08 de febrero de 2017, que absolvió a Marco Antonio Álvarez Vargas como autor mediato del delito de desaparición forzada de personas en agravio de Lucho Manrique Escobar. A su vez el exjuez supremo Manuel León Quintanilla Chacón habría ofrecido interceder con el juez supremo Jorge Castañeda Espinoza para que el voto de éste en el recurso impugnatorio también sea favorable al procesado antes indicado.

Tercero. PRETENSIÓN Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO FORMULADO

En su escrito de foja 91, la defensa técnica del investigado César José Hinostroza Pariachi solicitó como pretensión concreta que se revoque la alzada y, en consecuencia, se declare improcedente el requerimiento de levantamiento del secreto de las comunicaciones de su patrocinado.

Para ello formuló los siguientes argumentos:

3.1. Alega que la Fiscal de la Nación decidió abrir investigación preliminar en su contra en mérito a una publicación periodística. La apertura de la investigación preliminar se sustentó en la transcripción de dos conversaciones telefónicas presuntamente sostenidas entre César José Hinostroza Pariachi y Manuel León Quintanilla Chacón ocurridas el 01 de junio de 2018, en ninguna de las cuales se aprecia indicio de la comisión de algún delito, no se advierte siquiera un elemento del delito de tráfico de influencias.

3.2. Advierte, que quien opinó que existiría el supuesto delito sería el autor de la nota periodística, como bien se indica expresamente en el fundamento 2 de la disposición fiscal N.º 01. Mientras que en su



fundamento 4 se da cuenta de las llamadas entre César José Hinostroza Pariachi y Marco Antonio Álvarez Vargas de las que se deduce que existiría una relación entre ellos y se concluye que habría intercedido a favor de Marco Antonio Álvarez Vargas en la resolución de un caso ante la Primera Sala Penal transitoria de la Corte Suprema. Y en los fundamentos 6 a 8 se sostiene que César José Hinostroza Pariachi habría ofrecido sus influencias a Marco Antonio Álvarez Vargas para favorecerlo en el recurso de nulidad N.º 1539-2017.

3.3. Acota que como se aprecia, se le ha imputado dos elementos del delito de tráfico de influencias –invocación de influencias y ofrecimiento de interceder– sin embargo, no se le imputa haber recibido ningún medio corruptor, elemento nuclear del delito de tráfico de influencias.

3.4. Señala que se vulneró el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones pues si bien se expidió una resolución judicial que limitaría ese derecho, afirma, que la misma no se encuentra debidamente motivada y se ha emitido sin tener a la vista suficientes elementos de convicción.

3.5. Añade que, en el fundamento jurídico séptimo, de la resolución impugnada, se hace referencia a los supuestos siete elementos de convicción que justificarían el requerimiento fiscal; sin embargo, respecto de ellos no se realizó pronunciamiento alguno –omisión por incongruencia–, no se valoró y tampoco se da razones para explicar cómo cada uno de los elementos de convicción indicaría la comisión del delito imputado. Pese a ello se concluyó que existen suficientes y fundados indicios de la comisión del delito de tráfico de influencias.

3.6. Advierte que en realidad no se cuenta con ningún elemento de convicción pertinente, conducente y útil para una sospecha simple del delito de tráfico de influencias. Asevera que la denuncia de parte no



constituye elemento de convicción, el informe policial N.º 189-2019-DIRNIC-PNP no es un elemento de convicción porque se desconoce el contenido. Señala que el acta de registro de comunicaciones, no tiene contenido o no se explica el mismo pues cuando fue transcrito en la disposición fiscal N.º 01 no se aprecia que se hable de un proceso penal en concreto y menos del proceso de Marco Antonio Álvarez Vargas. Cuestiona la declaración indagatoria de Manuel León Quintanilla Chacón pues este negó haberse comunicado con César José Hinostroza Pariachi sobre el proceso de Marco Antonio Álvarez Vargas y niega haberse comunicado con el Juez Supremo Jorge Carlos Castañeda Espinoza. En esa misma línea cuestiona la declaración indagatoria de Marco Antonio Álvarez Vargas dado que este negó haberle pedido a César José Hinostroza Pariachi que intervenga ante Manuel León Quintanilla Chacón por el expediente N.º 1539-2017. Además, que la declaración del juez supremo Jorge Luis Salas Arenas no refiere nada sobre su patrocinado, más aún según el reporte de seguimiento de expedientes el recurso de nulidad N.º 1539-2017 fue votado el mismo día de la vista de la causa declarándose nula y ordenando un nuevo juicio oral contra Marco Antonio Álvarez Vargas. Finalmente, señala que en su declaración el juez supremo provisional Jorge Carlos Castañeda Espinoza afirmó no haber mantenido conversación con su patrocinado ni con Manuel León Quintanilla Chacón sobre el proceso de Marco Antonio Álvarez Vargas.

3.7. Agrega, que no existe razonamiento factico ni jurídico sobre el principio de proporcionalidad.

3.8. Advierte, que se incurrió en una manifiesta ilogicidad de la motivación en su vertiente de no contradicción pues se afirmó que existen suficientes y fundados indicios cuando no los hay. Asimismo, incurre en falta de justificación interna por cuanto parte de una premisa



equivocada al considerar que los siete elementos de convicción presentados constituirían suficientes elementos de convicción.

3.9. Adiciona que se omitió correr traslado del requerimiento de la Fiscal de la Nación en cuya absolución pudo haber expuesto los argumentos de defensa ahora planteados, y si se hubiese obtenido un pronunciamiento diferente del JSIP, pudo haber recurrido dicha decisión. Alega que el numeral 2, del artículo 203 del NCPP señala que los pedidos de restricción de derechos deben ser puestos de conocimiento a los sujetos procesales, siempre que no exista un riesgo fundado de pérdida de finalidad de la medida, a efectos de garantizar el derecho de defensa; sin embargo, ello no ocurrió en el presente caso, pese a que se trataba de un pedido de levantamiento de secreto de comunicaciones sobre registros históricos de llamadas telefónicas de tiempo pasado –no de grabaciones en tiempo real–, es decir, que no había ningún riesgo en garantizar su derecho de defensa corriéndosele traslado del mencionado requerimiento, por lo que la resolución apelada incurrió en causal de nulidad.

Cuarto. PRINCIPALES FUNDAMENTOS DEL JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

El JSIP sustenta su decisión bajo los siguientes fundamentos:

4.1. Sostiene que la construcción de la imputación fáctica, necesariamente conllevan a diversas comunicaciones previas entre los involucrados, intermediarios y otras personas relacionadas con la investigación. Además, que tal como indicó la Fiscal de la Nación, se investiga las comunicaciones, así como las presuntas coordinaciones para la entrega de beneficios indebidos a cambio de decisiones judiciales y también corroborar las comunicaciones obtenidas hasta el



momento. Resultando necesarias las actuaciones para lograr los fines de la investigación.

4.2. Considera que el delito imputado está sancionado con una pena no menor de cuatro ni mayor de ocho años, de lo que se aprecia que es un delito grave con una pena privativa de libertad de larga duración y factible de imponer con carácter de efectiva y no se aprecian circunstancias de atenuación que permitan disminuir la pena por debajo del mínimo legal, cumpliendo con el requisito para imponer la medida solicitada.

4.3. Arguye que los elementos de convicción que sustentan el requerimiento, así como los datos y relaciones establecidas son suficientes para considerar la presencia de posibles infracciones. Además de considerar que la investigación se encuentra en una fase inicial y la naturaleza de la misma exige tener información sobre las comunicaciones de los involucrados. Determina que existen suficientes y fundados indicios para considerar que los investigados habrían desplegado conductas dirigidas a obtener dos votos seguros a favor de la confirmación del fallo absolutorio que beneficiaría a Marco Antonio Álvarez Vargas. Existe sospecha inicial simple que sustenta la medida solicitada.

4.4. Funda en que la medida solicitada se encuentra regulada en el NCPP, habiéndose previsto el derecho de defensa a través de los medios impugnatorios o el reexamen judicial. Agrega, que lo solicitado es pertinente porque permitirá verificar la existencia de comunicaciones telefónicas entre los involucrados en los hechos y ubicar el tráfico de llamadas que se habría realizado teniendo en cuenta las razones expuestas para fijar el periodo en el que se ejecutará la medida.

4.5. En tal sentido, considera que resulta idónea y necesaria pues obedece a una técnica moderna para corroboración de datos y elementos reveladores de una infracción a la ley penal, que va a permitir conocer la titularidad y el registro de llamadas y mensajes de los números solicitados y demás que se encuentren registrados en las empresas telefónicas.

4.6. Por último, concluye que la medida es proporcional en sentido estricto toda vez que la investigación versa respecto de hechos graves, en cambio la medida no es la más grave de su tipo, por lo que se cumplen con todos los requisitos señalados.

Quinto. Alegatos de las partes durante la audiencia de apelación

5.1. Alegatos de la defensa técnica

i) Se ratifica en los términos de su apelación escrita. Señala que el objeto del debate es determinar si se cumplió con la motivación de los suficientes elementos de convicción, como exigencia del principio de motivación que es de carácter constitucional. Si no concurre este requisito la medida adoptada es ilegal y por tanto se tiene que expulsar toda la información obtenida de manera ilegal.

ii) Agrega que el JSIP se limitó solo a enumerar siete elementos de convicción para justificar su decisión, ello denota una deficiente motivación. Que el juez omitió precisar el delito que se le imputaba pese a que en la Disposición N.º1 se le atribuía el delito de tráfico de influencias, delito por el cual se debió efectuar un juicio de valor sobre los referidos elementos de convicción, numerar no es motivar.

iii) Añade que la imputación atribuye a su patrocinado haber ofrecido sus influencias a Marco Álvarez y se afirma también que habría ejercido influencias en el ex juez supremo Manuel Quintanilla.



Que, la denuncia de la procuraduría pública no es un elemento de convicción y que del contenido del informe policial N.º 189-2019-DIRNIC-PNP no se extrae ningún aporte probatorio de cara a la imputación atribuida porque el expediente donde se habría ejercido influencia tuvo fecha de vista el 06 de junio de 2018 mientras que los registros de llamadas corresponden a tres meses antes de dicha fecha. Acota que las llamadas entre su patrocinado y el ex juez supremo Quintanilla Chacón se justifican porque ambos eran jueces supremos, en cuanto a las llamadas de su patrocinado con el investigado Álvarez Vargas señala que se justifica porque Hinostroza Pariachi presentó una queja ante la municipalidad por un cobro indebido de arbitrios municipales, y dada la fecha no hay modo de vincularlos. Sobre el acta de registro de comunicación refiere que no se hizo ningún análisis, pese a que en su contenido no se habla de Álvarez Vargas ni del expediente 1539-2017, tampoco se extrae ningún medio corruptor. Concluye que si no se extrae ningún elemento que sustente la imputación no se puede sustentar el levantamiento del secreto de las comunicaciones. Luego se tienen las declaraciones de Quintanilla Chacón, Salas Arenas y Castañeda Espinoza, si se revisa el contenido ningún extremo permite establecer la tesis incriminatoria, pues Quintanilla Chacón indicó que nunca conversó del expediente de Álvarez Vargas. Lo mismo ocurre con la declaración de Castañeda Espinoza.

iv) Alega que no se motivó el principio de proporcionalidad en ninguna de sus variantes, en ese sentido, cabe preguntarse ¿si era necesario solicitar el levantamiento del registro histórico de las llamadas del 01 de enero de 2017 al 31 de julio de 2018? la respuesta es no, porque contra su patrocinado ya había una medida de interceptación en tiempo real.

v) Al hacer uso de su derecho de réplica indicó que relajar los requisitos constitucionales es ir en contra del principio de legalidad pues el artículo



230 NCPP hace referencia a suficientes elementos de convicción respecto del cual se tiene que realizar una motivación reforzada, motivar no es transcribir, tiene que analizar cada elemento de convicción de manera individual y de manera conjunta, teniendo en cuenta el delito y la imputación efectuada.

5.2. La representante del Ministerio Público

i) En su momento la fiscal señaló que a mérito de las informaciones periodísticas se emitió la disposición fiscal N.º 01 con la que se abre la presente investigación. En virtud de sus atribuciones legales solicitó el levantamiento de las comunicaciones. Señala que si bien se alega que no se han motivado los elementos de convicción y solo se ha motivado a partir del fundamento jurídico número cinco, ello no se ajusta a la realidad, pues en los fundamentos jurídicos 3.3 y 3.4 se hizo referencia de jurisprudencia emitida por la Sala Penal Especial donde en medidas similares se señaló que estando a la escasa intensidad de la medida la exigencia de suficientes elementos de convicción no es atendible pues estos son requeridos para pretensiones más restrictivas de derechos fundamentales. Acota que el JSIP efectuó una valoración conjunta de los elementos de convicción que es el modo en cómo debe ser valorada, de modo concatenado y destacó que la etapa de investigación requiere una sospecha inicial simple.

ii) Asimismo, advierte que se cuestiona cual sería el medio corruptor, pero nos encontramos en una etapa de investigación preliminar donde se irán reuniendo los elementos necesarios, se está verificando la información inicial y se debe tener en cuenta que la imputación es progresiva, así a la fecha se han obtenido transcripciones de comunicaciones que se habrían efectuado entre el investigado Hinostroza Pariachi y su coinvestigado Álvarez Vargas donde se



apreciaría el beneficio obtenido. Acota que la presente audiencia no puede ser escenario para discutir temas de imputación pues para ello la defensa puede acudir al despacho fiscal y de no ser atendido tiene expedito los recursos que le franquea el NCPP. Advierte que la resolución recurrida si se encuentra motivada existiendo coherencia lógica de las premisas a la conclusión, así como fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y se aprecia una suficiente justificación de la conclusión a la que se ha arribado.

iii) Que la defensa técnica dice que no se fundamentó lo referido al principio de proporcionalidad lo cual tampoco es cierto pues en los fundamentos jurídicos noveno y décimo de la resolución impugnada se advierte claramente el análisis de los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Finalmente, la defensa argumenta que se le debió correr traslado del requerimiento en virtud del artículo 203, inciso 2, del NCPP, este tema ya ha sido resuelto en anteriores oportunidades por esta Sala Penal Especial, específicamente en la apelación 3 del año 2019 en el cuaderno 7, donde se ha precisado que el artículo referido es una norma genérica que para su aplicación requiere que no exista norma específica, pero para este tipo de casos existe la norma específica contenida en el artículo 230 que nos remite al artículo 226 numeral cuarto del NCPP el cual establece que el JSIP resolverá con tramite reservado, en virtud del artículo 231 del NCPP se señala que la comunicación al afectado será después de efectuada la medida.

iv) Acota que si bien la defensa técnica refiere que el ministerio público se relaja al análisis de los elementos de convicción; sin embargo, de lo que se trata es de valorar la intensidad de la medida, resulta obvio que no es lo mismo solicitar el registro histórico de las llamadas que solicitar las escuchas en tiempo real, eso ha determinado el Poder Judicial con



buen criterio en un caso similar. Sobre la motivación refiere que no tiene por qué ser extensa, hay múltiple jurisprudencia al respecto, considera que el Juez ha analizado de modo concreto lo referido al principio de proporcionalidad, no como se dice en la impugnación. Advierte que estamos en una investigación preliminar, donde se está verificando los elementos de convicción, en ese sentido, la defensa no puede hacer inferencias conclusivas diciendo que no se determina o no existe, es una sospecha inicial simple que durante la estrategia de la investigación ha dado pie a solicitar este levantamiento. Con respecto a la utilidad de las diligencias, el ministerio público considera que no se está haciendo una verificación de los elementos de convicción pues, como repite, a la fecha ya se han concluido las diligencias estimadas pertinentes y se está a la evaluación de lo actuado para emitir la disposición pertinente. Respecto al informe policial, este muestra un tráfico de llamadas y en virtud de ella es que se estimó necesario verificar si existían esas 31 llamadas entre Hinostroza con uno de los investigados y las otras en un número superior a 20 con el otro coinvestigado, estas guardan importancia porque el señor Quintanilla Chacón reconoció el teléfono celular con el que mantuvo comunicación con Hinostroza Pariachi y además guardan relación con las declaración de otro testigo el juez supremo Salas Arenas.

5.3. Autodefensa del investigado César José Hinostroza Pariachi

i) Alega que con los sucesos políticos ocurridos en los últimos días es imperativo que los procesos tengan una garantía de proceso constitucionalizado, pues el Poder Judicial no puede ser cuestionado por que es la garantía de los derechos y la vida de las personas. Que cuando se habla de un proceso constitucionalizado se habla de la limitación de un derecho fundamental, la inviolabilidad del secreto de



las comunicaciones que en la búsqueda de pruebas se puede limitar, pero tiene que existir una resolución debidamente motivada. Acota que se ha vulnerado un derecho fundamental sin resolución motivada y no hay elementos de convicción; que si bien, se indica que la motivación se refleja en los fundamentos 3.3 y 3.4; no obstante, ello es la parte expositiva, donde se cita un criterio jurisprudencial de un caso similar, el verdadero análisis está en el fundamento jurídico cinco, por lo que lo indicado por la fiscal no es correcto.

ii) Considera que el juez tiene que dar razones jurídicas, el código exige suficientes elementos de convicción, la fiscal de la nación acompaña siete elementos, pero no dice qué importancia tiene para limitar un derecho fundamental, el juez hace lo mismo. Que no se ha especificado de qué manera tal o cual elemento se vincularía a un hecho con caracteres de delito. Que otro agravio, es que se cita las declaraciones de los jueces supremos o investigados y no se habla de ningún elemento del delito de tráfico de influencias, lo que debe tenerse en cuenta. Concluye que no se exige indicios en todos los elementos del delito, solo pide un elemento de convicción del delito de tráfico de influencias que amerite la sospecha. La garantía para los ciudadanos es crear seguridad en la administración de justicia.

Sexto. ASPECTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

A. Normativa relevante

Entre las normas jurídicas relevantes del Nuevo Código Procesal Penal – en adelante NCPP– que sustentaran la evaluación del caso tenemos:

“Artículo 203.- Presupuestos

(...)

2. Los requerimientos del Ministerio Público serán motivados y debidamente sustentados. El Juez de la Investigación Preliminar, salvo norma específica, decidirá inmediatamente, sin trámite alguno. Si no

existiere riesgo fundado de pérdida de finalidad de la medida, el Juez de la Investigación Preliminar deberá correr traslado previamente a los sujetos procesales y, en especial, al afectado. Asimismo, para resolver, podrá disponer mediante resolución inimpugnable la realización de una audiencia con intervención del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales, que se realizará con los asistentes."

"Artículo 230. – Intervención, grabación o registro de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación y geolocalización de teléfonos móviles

1. (...) Rige lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 226."

"Artículo 226.- Autorización

(...)

4. El Juez de la Investigación Preparatoria resolverá, mediante trámite reservado e inmediateamente, teniendo a la vista los recaudos que justifiquen el requerimiento fiscal. La denegación de la medida podrá ser apelada por el Fiscal, e igualmente se tramitará reservada por el Superior Tribunal, sin trámite alguno e inmediateamente."

"Artículo 409.- Competencia del Tribunal Revisor

(...)

2. Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutive no la anulará, pero serán corregidos. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el cómputo de las penas."

B. Jurisprudencia relevante

En el presente caso las jurisprudencias relevantes en la evaluación son:



i) La Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-443, fundamentos jurídicos vigésimo tercero y vigésimo cuarto:

“23. (...) Primera, para la emisión de la disposición de diligencias preliminares solo se requiere sospecha inicial simple, para “(...) determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión [...], y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente” (artículo 330, apartado 2, del CPP).

(...)

24. En orden al nivel o intensidad de la sospecha, cabe afirmar lo siguiente:

A. La sospecha inicial simple –el grado menos intensivo de la sospecha– requiere, por parte del Fiscal, puntos de partida objetivos, es decir, un apoyo justificado por hechos concretos –solo con cierto nivel de delimitación– y basado en la experiencia criminalística, de que se ha cometido un hecho punible perseguible que puede ser constitutivo de delito –en este caso de lavado de activos– [Cfr. Claus Roxin, obra citada p.329]. Se requiere de indicios procedimentales o facticos relativos –aunque con cierto nivel de delimitación–, sin los cuales no puede fundarse sospecha alguna –esto último, por cierto, no es lo mismo que prueba indiciaria o por indicios, objeto de la sentencia–.

Las sospechas (vocablo utilizado, por ejemplo, en el artículo 329, apartado 1, del CPP), en todo caso, en función de los elementos de convicción que se cuentan, conforme a la jurisprudencia germana, solo aluden un hecho presuntamente delictivo, de modo nada debe indicar sólidamente aún un autor en concreto (BGH StV 1988, 441). Si no está claro si las circunstancias conocidas hasta el momento ponen de manifiesto una conducta punible, cabe una indagación preliminar. Desde esta perspectiva, para incoar diligencias preliminares solo se precisa de la posibilidad de comisión de un hecho delictivo. Es, pues, un



juicio de posibilidad que realiza el Fiscal, que es el que funda el *ius persecuendi* del fiscal, y que exige una valoración circunstanciada de su parte [Francisco Ortego Pérez: Obra citada, p.53].”

ii) Respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales el Acuerdo Plenario N.º 06-2011/C-116 precisa:

“11. (...) La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso –en determinados ámbitos– por remisión. La suficiencia de la misma –analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente– requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión. La extensión de la motivación, en todo caso, está condicionada a la mayor o menor complejidad de las cuestiones objeto de resolución, esto es, a su trascendencia. No hace falta que el órgano jurisdiccional entre a examinar cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, sólo se requiere de una argumentación ajustada al tema en litigio, que proporcione una respuesta al objeto procesal trazado por las partes.”

iii) La Sala Penal Especial en la Apelación recaída en el expediente N.º 3-2019-7 indicó:

“2.3. Adicionalmente a lo expuesto, el apelante también cuestionó que el juez del JSIP resolvió el pedido del fiscal sin correr traslado previo a los afectados y sin realizar audiencia. Al respecto cabe precisar que el artículo 203.2 del CPP (presupuestos para las medidas de restricción de derechos) es una norma genérica, que establece precisamente que el



JSIP, "salvo norma específica, decidirá inmediatamente, sin trámite alguno". (...)

2.4. Precisamente sobre esta problemática, cabe señalar que en este caso sí existe una norma legal específica, puesto que el artículo 230 del CPP, *in fine* (...) prevé que, para el caso del registro de comunicaciones "rige lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 226 del CPP" el cual establece que el juez de investigación preparatoria resolverá, mediante trámite reservado e inmediatamente, teniendo a la vista los recaudos que justifiquen el requerimiento fiscal."

iv) Finalmente, la Sala Penal Especial en la Apelación N.º 04-2015 precisó:

"Séptimo. Que no obstante ello, si bien lo protegido por el derecho es solo el contenido de la comunicación, sino también el soporte de la misma y las circunstancias que la rodean, en particular queda comprendida la protección de la propia identidad subjetiva de los interlocutores; sin embargo, esta injerencia consistente en la entrega de listados de las llamadas de una persona por las compañías telefónicas, siempre será de menor intensidad que las escuchas telefónicas, lo que permite, que la resolución judicial que la autorice sea excepcionalmente, de menor rigor.

La jurisprudencia extranjera también colige la "menor intensidad" de la protección de este derecho cuando se requiere la información contenida en el propio aparato telefónico, así se tiene que el Tribunal Supremo Español ha entendido que la memoria de un aparato tiene la consideración de agenda electrónica y no la de un teléfono en funciones de transmisión del pensamiento dentro de una relación privada de dos personas. No habiendo conversación ni manifestación de hechos por el interlocutor no se produce ninguna interferencia en el ámbito propio del secreto a las comunicaciones.

De ser así, podemos afirmar sin duda alguna, que en el caso requerido por el Señor Fiscal Supremo en lo Penal, la protección constitucional del secreto de las comunicaciones es de menor “intensidad” que la interceptación, interferencia o grabación de las llamadas telefónicas.
(...)

Noveno. Que en ese contexto, la escasa “intensidad” de la restricción del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones que se daba en el presente caso, de ninguna manera puede ser sujeto de las exigencias y estricto cumplimiento de lo previsto en los artículos doscientos dos e inciso uno del artículo doscientos tres del Código Procesal Penal (...) En consecuencia, la exigencia de suficientes elementos de convicción por parte del Juez de Investigación Preparatoria y por el abogado de los investigados, no es atendible, dado que estos son requeridos para pretensiones más restrictivas de derechos fundamentales (...).”

Séptimo. Análisis del caso concreto

7.1. La materia objeto de impugnación se circunscribe al levantamiento del secreto de las comunicaciones, que en el caso concreto hace referencia al registro de comunicaciones sostenidas entre los investigados.

El artículo 230, inciso 1, del NCPP, preceptúa que la medida limitativa de derechos requiere la constatación de los siguientes elementos: i) existencia de suficientes elementos de convicción para considerar la comisión de un delito; ii) pena cualificada (delito sancionado con pena superior a los cuatro años de privación de la libertad); y iii) la intervención sea absolutamente necesaria para seguir con las investigaciones. Asimismo, siguiendo lo establecido en el artículo 253, inciso 2, del NCPP –al igual que con todas las medidas de coerción



procesal- se debe imponer contemplando el principio de proporcionalidad.

7.2. La defensa técnica del investigado Hinostraza Pariachi, en su escrito recursivo que oralizó en la audiencia de vista (conforme al principio de unidad de alegación en materia impugnativa), diversos cuestionamientos a la decisión emitida en primera instancia; apreciando que todas convergen en señalar deficiencias de motivación en lo referido a la existencia de suficientes elementos de convicción, a la proporcionalidad de la medida y la inobservancia del artículo 203, inciso 2, del NCPP. Por tanto, en atención a los agravios reseñados y atendiendo a que la autoridad jurisdiccional que conoce un medio impugnatorio debe circunscribirse a los agravios aducidos por el recurrente, de acuerdo con el principio dispositivo que se encuentra plasmado en el artículo 409.1 del CPP, según el cual “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada”, al existir un nexo inescindible entre el agravio y la respuesta que debe dar el revisor -estando vedado pronunciarse sobre extremos no señalados- este Supremo Tribunal analizará las vulneraciones que alega se han producido al dictarse la medida que se impugna.

7.3. Al amparo de lo estipulado en el artículo 203, inciso 2, del NCPP el apelante cuestiona que el JSIP resolvió el requerimiento fiscal sin correr traslado previo a los afectados y que ello importa la nulidad de la resolución impugnada.

7.4. Al respecto esta Sala Penal Especial ha establecido en anteriores pronunciamientos¹, que el artículo 203, inciso 2, del NCPP, establece los presupuestos para la imposición de medidas de restricción de derechos. Es una norma de carácter genérica aplicable en tanto no exista norma específica que la regule². En el presente existe una norma legal específica, pues el inciso 1, del artículo 230 del NCPP, que regula procesalmente lo referido a la intervención de comunicaciones y telecomunicaciones prevé que para dicha medida rige lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 226 del NCPP, que establece: “El Juez de la Investigación preparatoria resolverá, mediante trámite reservado e inmediatamente, (...)”.

7.5. En este caso particular lo que se solicitó es el levantamiento del secreto de las comunicaciones referido a la información detallada sobre el tráfico de llamadas y mensajes. El artículo 231, inciso 3, del NCPP, que regula el trámite del registro de la intervención de las comunicaciones, preceptúa que “ejecutada la medida de intervención y realizadas las investigaciones inmediatas en relación al resultado de aquella, se pondrán en conocimiento del afectado todo lo actuado”. De ahí que la norma es clara al establecer que la comunicación al afectado es posterior a ejecutada la medida. En consecuencia, lo referido a que debió notificársele antes de resolver la medida restrictiva requerida invocando lo dispuesto en el artículo 203, inciso 2, del NCPP, no es amparable.

¹ Véase Apelación recaída en el expediente N.º 3-2019-7 fundamento jurídico segundo, apartado tres y siguientes.

² En efecto, en el incidente 3-2019-7 la sala Penal Especial expresó textualmente como idea central: “El artículo 203.2 del CPP es parte de los preceptos generales sobre búsqueda de pruebas y restricción de derechos, y se aplica – según su propio tenor- siempre que no exista norma específica. Los artículos 230 y 231 del CPP constituyen normas específicas para la intervención de comunicaciones y telecomunicaciones, y no prevén el traslado previo a las partes, ni la realización de una audiencia para su implementación; por el contrario, se remiten al artículo 226.4 del CPP que dispone un trámite “reservado e inmediato”.



7.6. Se cuestiona igualmente que en la resolución impugnada no existe razonamiento sobre el principio de proporcionalidad. Dicha aseveración debe ser desestimada de plano pues en la resolución recurrida en los fundamentos jurídicos noveno y décimo se desarrolla expresamente lo referido a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Durante la audiencia la defensa técnica alegó también que la medida restrictiva requerida no era necesaria pues sobre él se estuvo realizando la interceptación de las comunicaciones en tiempo real; no obstante, debe advertirse lo siguiente: i) el recurrente no especificó datos concretos en torno a la interceptación de las comunicaciones en tiempo real que le efectuaron; ii) sin perjuicio de ello, es de meritar que la interceptación en tiempo real que hace referencia la defensa técnica se efectuó en otro proceso penal, esto es, en una investigación fiscal diferente de la que se realiza en el presente proceso, bajo un marco de imputación fáctico distinto a este, al existir diferencias en la selección y procesamiento de la información recopilada; iii) el requerimiento de la medida restrictiva que motiva el presente incidente se efectuó respecto de un periodo de tiempo, específicamente de enero de 2017 a julio de 2018, y solo referido a los investigados, es decir se requirió información adicional, diferente a la que se puede recopilar de una interceptación en tiempo real, como la información de todos los números telefónicos registrados a nombre de los investigados, la identificación de los titulares de las líneas con quienes se habrían contactado y la dirección física donde se encontraban los celulares al momento de las llamadas (con ubicación de celdas activas).

De lo expuesto se advierten marcadas diferencias entre la interceptación de las comunicaciones en tiempo real (alegada por el



recurrente y practicada en otro proceso penal) y la diligencia de interceptación de comunicaciones en esta investigación (reporte de los números que tengan registrados como titulares, informe del tráfico de llamadas y mensajes de texto de los números obtenidos, ubicación por celdas activas, los chips de los aparatos electrónicos) por lo que, este agravio no resulta de recibo, por el contrario, lo expuesto grafica la necesidad de practicar dicha medida en el caso concreto.

7.7. Finalmente, el recurrente alega que la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada pues al realizar el análisis de los elementos de convicción se incurrió en una omisión por incongruencia. Al respecto del fundamento jurídico octavo de la resolución impugnada el JSIP indicó que:

“(…) Existen suficientes y fundados indicios para considerar que, los investigados habrían desplegado conductas dirigidas a obtener dos votos seguros a favor de la confirmación del fallo absolutorio que beneficiaría a Marco Antonio Álvarez Vargas. Por otro lado, conforme a la imputación, existían llamadas entre los indagados, pues Hinostroza Pariachi habría ofrecido a Álvarez Vargas influenciar ante la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, y para ello habría contactado al juez supremo provisional Quintanilla Chacón y éste, a su vez habría contactado al juez supremo provisional Castañeda Espinoza. En consecuencia, los indagados habrían cometido el supuesto delito de tráfico de influencias agravado.

Asimismo, en los fundamentos jurídicos sexto, ocho punto uno, noveno y décimo, analizó lo referido a la posible pena a imponerse, el grado de acreditación requerido según la etapa del proceso –sospecha inicial–,



el tipo y periodo de la medida requerida, así como la proporcionalidad de la medida.

7.8. Es de tener presente que, tal como lo ha señalado esta Suprema Corte³, la motivación de las resoluciones puede ser escueta, concisa e incluso –en determinados ámbitos– por remisión. La suficiencia de la misma –analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente– requerirá que el razonamiento que contenga constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación, que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión. [...]. En ese sentido, la resolución impugnada explicitó las razones que sustentan su decisión, sentando su posición respecto de cada uno de los elementos que se debían meritar según la medida restrictiva pretendida por la fiscalía y arribó a una conclusión que guarda coherencia lógica con los argumentos planteados en el incidente, por lo que no se aprecia en ese extremo en estricto una vulneración del derecho a la motivación, lo que no es óbice para que esta Sala Penal realice precisiones – complementando lo que considere necesario- ajustadas a derecho.

7.9. El recurrente cuestionó de modo independiente cada uno de los elementos de convicción que sustentan el requerimiento fiscal. Para ello alegó que el informe policial N.º 189-2019-DIRNIC-PNP⁴ no debería constituir elemento de convicción pues se desconoce el contenido de las llamadas que reporta, dicha alegación debe ser desestimada pues lo relevante es que el referido informe policial respalda la tesis fiscal

³ Acuerdo Plenario N.º 06-2011/C-116, del seis de diciembre de dos mil once, ha señalado en su fundamento jurídico 11.

⁴ Foja 25.



tanto al identificar la titularidad de diferentes números telefónicos como al dar cuenta de la existencia de vínculos entre los investigados. En cuanto a que en la transcripción del acta de registro de comunicaciones N.º 26⁵ no se habla de un proceso penal en concreto ni del investigado Alvarez Vargas, ello no desvirtúa un aspecto primordial como la existencia de comunicaciones entre ambos investigados –Hinostroza Pariachi y Quintanilla Chacón– quienes se desempeñaban como jueces supremos; y la coordinación de “votos”⁶ que versaría respecto a la toma de decisión en torno a resolver expedientes judiciales; así también, se extraen de este elemento de convicción dos datos adicionales que preliminarmente amparan la pretensión fiscal, primero, la fecha en que se efectuaron dichas comunicaciones –01 de junio de 2018– especialmente próxima a la fecha de vista de la Nulidad N.º 1539-2017 –06 de junio de 2018– y, segundo, en la transcripción se aprecia que el investigado Hinostroza Pariachi al conversar con el investigado Quintanilla Chacón realizó una referencia expresa al largo plazo del proceso –“(…) y el plazo a resolver son veinte años(…)”⁷– aspecto que se condice con la declaración del Juez Supremo Sala Arenas⁸ quien al relatar la postura que mostró el investigado Quintanilla Chacón durante el debate de la Nulidad N.º 1539-2017 indicó que “(…)el doctor Quintanilla hizo referencia al largo tiempo del encausamiento respecto del procesado (…)”.

A efectos de cuestionar la declaración del Juez Supremo Salas Arenas el recurrente aduce que este indicó que el voto de Recurso de Nulidad N.º 1539-2017 quedo pendiente cuando en realidad fue votado el mismo día de la vista de la causa –06 de junio de 2018– empero esto será

⁵ Foja 24

⁶ Acta de recolección y control de las comunicaciones a foja 33.

⁷ Acta aclaratoria de datos a foja 32.

⁸ Foja 44.



materia de corroboración. En virtud de ello, es factible considerar que existen indicios que vincularían al investigado Hinostroza Pariachi que serán esclarecidos en el curso de las investigaciones.

7.10. En cuanto a la correspondencia de los hechos imputados en la disposición fiscal N.º 01⁹, se aprecia que los hechos descritos en su fundamento ocho son compatibles con los elementos típicos “invocación de influencias” y “ofrecimiento de interceder” del delito de tráfico de influencias, tal es así que, la propia defensa técnica reconoció en el fundamento tercero, literal a, apartado ocho, de la apelación escrita¹⁰, que la imputación fáctica desarrollada en la disposición fiscal N.º 01 sería compatible con dos de los elementos típicos del delito de tráfico de influencias –invocación de influencias y ofrecimiento de interceder–, y únicamente cuestionó la concurrencia del elemento típico “medio corruptor”. Al respecto, es necesario destacar que en el punto 8 del Marco fáctico de la Imputación contenido en el requerimiento del levantamiento del secreto de las comunicaciones, a propósito del medio corruptor se indica: “También corresponde comprender a Marco Antonio Alvarez Vargas, porque sería el tercero interesado en el delito de tráfico de influencias, esto es, “el comprador solicitante de influencias,” dado que perseguía que la sentencia emitida con fecha 08 de febrero de 2017 por la Sala Penal Nacional que lo absolvió (...), fuese confirmada. Precisamente el objetivo de esta etapa incipiente del proceso tiene por finalidad la búsqueda de dicha información no resultando exigible aún su acreditación.

7.11. Considerando que el presente proceso se encontraba –al momento en que se expidió la resolución impugnada– en investigación

⁹ Foja 51.

¹⁰ Foja 91.



preliminar, es menester tener en cuenta lo desarrollado en el fundamento jurídico vigésimo cuarto de la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-443 en cuanto a que la investigación preparatoria solo requiere de una sospecha inicial, esto es, “puntos de partida objetivos, es decir, un apoyo, justificado por hechos concretos –solo con cierto nivel de delimitación– y basado en la experiencia criminalística, de que se ha cometido un hecho punible”. En ese sentido, los elementos de convicción enunciados constituyen puntos de partida objetivos que son más que suficientes para sustentar la imputación fiscal en grado de sospecha inicial.

7.12. Ahora bien, en cuanto a si estos elementos de convicción son suficientes para sustentar la medida, es necesario precisar que esta Sala Penal Especial en el fundamento jurídico séptimo, del recurso de Apelación N.º 04-2015 indicó que “la protección constitucional del secreto a las comunicaciones es de menor “intensidad” que la interceptación, interferencia o grabación de las llamadas telefónicas” y que, por tanto, “la exigencia de suficientes elementos de convicción (...) no son atendibles dado que estos son requeridos para pretensiones más restrictivas de derechos fundamentales”. En ese sentido, habiéndose establecido que existen elementos de convicción que sustentan la imputación fáctica y que a su vez esta es compatible con el delito imputado, considerando también la etapa en que se encuentra la investigación y a la atenuación de la exigencia de suficiencia de elementos de convicción por el tipo de medida restrictiva a imponerse, consideramos que los elementos de convicción analizados son suficientes para sustentar el requerimiento fiscal. Cabe precisar que esta posición no implica, como adujo la defensa, una inobservancia del principio de legalidad, pues el artículo 230, inciso 1, del NCPP únicamente exige “suficientes elementos de convicción para considerar



la comisión de un delito”, circunstancia que ha sido verificada en el caso concreto –conforme lo desarrollado en apartados precedentes– y no se puede pretender igualar con estándares más exigentes propios de otras medidas cautelares –como por ejemplo la prisión preventiva donde se exigen “fundados y graves elementos de convicción”–.

7.13. Tal como indicó el recurrente, los señores Manuel León Quintanilla Chacón, Marco Antonio Álvarez Vargas y Jorge Carlos Castañeda Espinoza al rendir sus declaraciones¹¹ negaron los hechos materia de imputación; sin embargo, al ser compulsados en conjunto con los demás elementos de convicción se aprecia que existen puntos en contradicción. Por ejemplo, el exjuez supremo Castañeda Espinoza indicó que, ante la difusión pública de los audios que constan en el acta de registro de comunicaciones N.º 26, dialogó con el investigado Quintanilla Chacón, aspecto que fue negado por este último; así también, el investigado Álvarez Vargas refirió que no se comunicó de modo personal con el ex juez supremo Hinostroza Pariachi pero el informe policial N.º 189-2019-DIRNIC-PNP¹² precisa más de veinte comunicaciones telefónicas entre ambos investigados a lo largo de los años 2017 y 2018. Por ello los elementos de convicción referidos sí son útiles en el presente incidente, pues las contradicciones advertidas evidenciarían la necesidad de esclarecer los hechos ocurridos, asimismo, tal como lo indicó el JSIP en el fundamento quinto de la resolución impugnada “se investiga las presuntas comunicaciones que habrían sostenido los involucrados (...) y, también, corroborar las comunicaciones obtenidas hasta el momento” circunstancias que conllevan a considerar que la medida requerida es absolutamente necesaria para seguir con las investigaciones. Aspecto último que es

¹¹ Fojas 35, 40 y 47 respectivamente.

¹² Foja 25.



una característica exigida en la medida de intervención de comunicaciones y telecomunicaciones según lo establecido en el artículo 230, inciso 1, del NCPP.

7.14. Finalmente, en cuanto a que la denuncia de parte efectuada por el Procurador Público del Poder Judicial¹³ no constituye un elemento de convicción, si bien el mismo fue enunciado en el fundamento jurídico séptimo de la resolución impugnada donde se analizó la suficiencia de los elementos de convicción, esta deficiencia menor que se advierte en la motivación de la resolución impugnada no resulta relevante pues conforme se ha analizado en los apartados precedentes persisten –con suficiencia para esta decisión- los elementos de convicción necesarios para confirmar la medida restrictiva declarada por el JSIP y en observancia del artículo 409, inciso 2, del NCPP, los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutive no la anulará.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los miembros integrantes de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDAMOS:**

- I. **Declarar INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por la defensa técnica del investigado César José Hinostroza Pariachi.
- II. **CONFIRMAR** la resolución N.º 01, del 10 de febrero de 2020 (foja 62) mediante el cual el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria resolvió declarar fundado el levantamiento de las comunicaciones, con lo demás que contiene, en la investigación seguida contra César José

¹³ Foja 8.



Hinostroza Pariachi, Marco Antonio Álvarez Vargas y Manuel León Quintanilla Chacón por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias, en agravio del Estado.

III. DISPONER que se remita el presente cuaderno al Juzgado de procedencia. Hágase saber y devuélvase.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

GUERRERO LÓPEZ